



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

4919/2024

ACHITE, CLARA ESTELA c/ AFIP s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 30 de octubre de 2025. FM

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ACHITE, CLARA ESTELA c/ AFIP s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, Expte. N° FRE 4919/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal N°2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

I.- Por sentencia del 26/06/2025, la Jueza de la anterior instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la actora, tuvo por allanada a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda y declaró, para este caso en concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1, 2, 79 inc. "c" y cctes. de la Ley N° 20.628 y sus modificaciones, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentarias dictadas por el organismo fiscal al respecto, haciéndole saber al organismo liquidador de los haberes previsionales que deberá abstenerse de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en relación a la Sra. Clara Estela Achite.

Ordenó a la ARCA el reintegro a la accionante de la totalidad de los montos que le fueron retenidos por aplicación de las normas descalificadas en el presente decisorio, desde la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago con más sus intereses correspondientes, aplicándose la tasa pasiva mensual que publica el BCRA.

Impuso costas por su orden y reguló honorarios profesionales.

II.- Contra lo decidido, la actora interpuso recurso de apelación en fecha 30/06/2025, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 03/07/2025. Luego de que el recurrente expresara agravios y que la parte demandada contestara los mismos, se llamó Autos para sentencia.

Los agravios del actor pueden sintetizarse de la siguiente manera:



Rechaza la imposición de costas por su orden. Aduce que debe ser aplicado el principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN), ya que no se dan los supuestos que justifiquen tal exención.

Alega que la sentencia realiza una aplicación mecánica del Art. 70 CPCCN, que regula el instituto procesal del allanamiento, desnaturalizando la relación procesal en autos, en la cual las partes no son dos sujetos de derecho privado, ya que en el proceso la acción fue dirigida contra una entidad estatal, reclamando una pretensión de derecho público -como lo es la declaración de inconstitucionalidad de una norma- y cuya satisfacción solo puede ser lograda por una sentencia que así lo declare.

Argumenta que es arbitraria la eximición en costas por la Jueza de la anterior instancia fundada en que su parte "no había interpuesto un reclamo administrativo... (y)... el organismo fiscal no tuvo anoticiamiento previo de la pretensión del demandante...", atento a que la interposición de la demanda ha sido indispensable para que la actora obtuviera el reconocimiento de su derecho.

Cita fallos que estima avalan su posición y reitera consideraciones.

Discute los honorarios regulados, los que reputa insuficientes.

Reserva el caso federal y finaliza con petitorio de estilo.

III.- Corrido el pertinente traslado de los agravios en fecha 10/07/2025, la demandada no los contestó.

Elevadas las actuaciones, en fecha 12/08/2025 se llaman autos para resolver.

IV.- Análisis de los agravios:

(i) En lo referido al agravio referido a la imposición de las costas en el orden causado respecto al allanamiento formulado por la ARCA, el que fuera admitido por la Jueza de la anterior instancia.

El agravio debe prosperar, toda vez que -entendemos- no existe fundamento suficiente para apartarnos del principio objetivo de derrota previsto en el art. 68 del CPCCN.

Se tiene dicho que sólo circunstancias excepcionales autorizan - en principio- a dispensar de costas al demandado que reconoce legítimas las pretensiones de su contraria, quien no debe haber incurrido en mora o dado por su culpa lugar a la reclamación. (CNCiv, Sala F, 10-4-97, LL, 1999-A-182).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En este sentido cabe considerar que "...como norma general las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho." (Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Ed. La Ley, 2006, t. I, pág. 506).

En el caso de autos, la demandada cesó en la retención del impuesto cuestionado a raíz de la medida cautelar decretada. Esto evidencia que la conducta lesiva se detuvo gracias a la promoción de la acción judicial por parte del actor, quien logró obtener un pronunciamiento cautelar favorable.

Por ello, es injusto que el actor asuma las costas de un juicio que debió iniciar ante la conducta de la demandada. (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, t. II-B, p. 74), consecuentemente, corresponde admitir el agravio en examen e imponer las costas de primera instancia a la demandada ARCA (ex AFIP).

(ii) Cabe ahora analizar el cuestionamiento que efectúa la Dra. Isidra Mabel Silvera -por derecho propio- con relación a la cuantía de los honorarios que le fueran regulados, los que considera insuficientes.

Para evaluar la razonabilidad de estos, se deben considerar las pautas del art. 16 de la Ley N° 27.423, que incluye el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional. El art. 48 de la misma ley establece que, en acciones de inconstitucionalidad, se aplican las normas del art. 16 con un mínimo de 20 UMA. Dado que este caso no puede valorarse en términos pecuniarios, se aplican las pautas del art. 48.

Adicionalmente, resulta dable contemplar que el art. 29 dispone que, para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas. En el presente caso, se vislumbra que se cumplió solamente la primera de las etapas contempladas en dicha norma.

Tras analizar la calidad del trabajo realizado y el resultado obtenido, no hay fundamentos para modificar los honorarios. Estos son razonables y proporcionales al esfuerzo y la trascendencia del caso para el interesado.



Por lo tanto, se considera adecuado el monto fijado por la Jueza de primera instancia.

(iii) Conforme lo expuesto, las costas de la Alzada deben ser soportadas por la demandada vencida de acuerdo al principio de la derrota (art. 68 CPCCN).

En este sentido cabe considerar que "...como norma general las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contra parte ha debido realizar en defensa de su derecho." (Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Ed. La Ley, 2006, t. I, pág. 506).

Los honorarios de la letrada patrocinante del actor procede regularlos por aplicación de los arts. 16, 29, 30, 48 y 51 de la Ley N° 27.423 y teniendo en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 2226/2025 de la C.S.J.N. (\$77.229 a partir del 01/08/2025), los que se determinan en la parte resolutive.

No se regulan honorarios a los abogados de la demandada, en tanto no se realizó trabajo profesional alguno susceptible de regulación en esta instancia y en orden a lo normado por el art. 2 de la Ley de Aranceles, dado que tienen carácter de vencidos.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la actora en los términos que surgen de los considerandos que anteceden.

2) IMPONER las costas de ambas instancias a la ARCA.

3) REGULAR los honorarios de la Dra. Isidra Mabel Silvera, por su intervención en la Alzada, como patrocinante, en 2 UMA equivalentes al día de la fecha a PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$154.458). Más I.V.A. si correspondiere.

4) COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

5) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 30 de octubre de 2025.-

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39390900#478497690#20251030124357696